

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00107-00

Se reconoce personería para actuar al Dr. DAVID SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido por la ejecutante IPS ACCION SAS.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 26 de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Despacho negó la orden de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el reposicionista que las facturas que se ejecutan cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues el sello estampado por el deudor al recibirlas es suficiente para constituir el título. Por lo tanto, solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se acceda a librar la orden de pago, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículos 621 y 827 del Código de Comercio, en concordancia con lo precisado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la firma del deudor-creador del título puede suplirse con un signo o contraseña impuesto mecánicamente, como ocurrió en el presente caso.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que las facturas de venta son títulos valores, toda vez que el sello impreso es señal de recibido por parte del extremo pasivo y, por ende, debe librarse la orden de pago solicitada.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso., que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual forma la doctrina ha señalado que los títulos ejecutivos deben ser que ser claros, expresos y exigibles “(...) debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, o excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”¹

Por tratarse de facturas de venta, estas deben de satisfacer unos requisitos para ser consideradas títulos valores y, en consecuencia, títulos ejecutivos. Tales requisitos se encuentran contenidos en los artículos 772 al 774 del Código de Comercio.

Reza el artículo 772 ejusdem que “[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”, mientras que el artículo 773 ibídem “[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial, 2017, pág. 507.

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)", y el artículo 774 de la misma codificación señala "[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (-negrillas y resaltado por fuera del texto)

Puestos los anteriores derroteros el Despacho deja en claro que el negocio causal no es objeto de esta acción ejecutiva, por lo que el artículo 827 del Estatuto Comercial, no tiene lugar a ser tenido en consideración toda vez que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas de venta aportadas con el libelo, documentos estos que gozan de ser autónomos, conforme lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, a su vez, el legislador

hizo una distinción entre el negocio jurídico y los títulos valores, el cual quedó consignado en el numeral 12 del artículo 784 ejusdem, por consiguiente no hay lugar a interpretar la norma acotada cuando hay títulos valores, tal como también lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia STC3203-2019:

“En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor. Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.”

De igual forma que los requisitos en los cuales se fundó el auto objeto de ataque recalcan en la carencia de RECIBIDO y NO DE ACEPTACIÓN, los cuales son dos hechos jurídicos que son diferentes para esta juzgadora el uno del otro respecto a la injerencia en establecer de si es o no un título valor.

El primero trata de cuando se entrega el documento junto con la mercancía o el bien o servicio prestado consignado en este, a quien se aduce es el obligado cambiario; mientras que la aceptación hace correlación ha de estar de acuerdo no con el contenido del cartular, es decir, si se entregó toda la mercancía o se prestó en su totalidad el servicio contratado.

Respecto al segundo, el legislador suplió la falta de manifestación por parte del creador del documento, siendo esto el término perentorio para rechazar su contenido y por lo que se entendería su aceptación tácita, empero, para el recibido fue claro en señalar que este requisito debe de contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, sin hacer alusión al negocio causal ni mucho menos a si la firma era mecánica o electrónica, simplemente a que se expusiera el carácter personal que tiene esta.

Arguye el recurrente que el sello estampado por el deudor al recibirlas es suficiente para constituir el título, a cada uno de los documentos aportados como base de la ejecución para tener por satisfecho el requisito de RECIBIDO, a lo que el Despacho encuentra que no se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia dada

por la Corte Constitucional sobre el particular en sentencia T-727 de 2013:

"El mero membrete de una sociedad, pre-impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor"

Asimismo, el Alto Tribunal Civil refirió en sentencia CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00² "[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos venenos de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención. Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica". En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"

Téngase en cuenta que en las facturas aportadas solo figura el sello de radicación de estos en la sociedad demanda, hecho que

² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

este estrado judicial en nada discute, empero, tal como se indicó renglones atrás, este no es suficiente por no ser un acto personal, y si bien se argumenta con que puede tenerse como firma electrónica y/o mecánica, de estas no se desprende tal conclusión, teniendo en cuenta que no llena lo reglado en el Decreto 2364 de 2012.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 en concordancia con el numeral 4º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

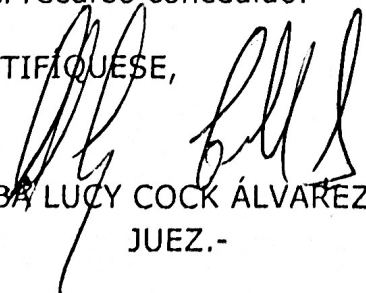
PRIMERO: NO REVOCAR el proveído censurado por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se DISPONE:

Por el apelante (parte demandante), podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC-2021-0107

NO REVOCA

22-11-2021